

DECRETO LEGISLATIVO

Se aprueban varias disposiciones gubernativas expedidas con cargo de dar cuenta a la Legislatura

EL SENADO DE LA PROVINCIA

DECRETAN:

Art. 1.º — Aprúebanse los decretos números 59, 64, 66, 80, 93, 95 y 99 expedidos por el Poder Ejecutivo durante el receso de las Cámaras.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 17 de 1879.—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

NICOLAS ARIAS

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 22 de 1879.—

Publíquese y dése al R. O.

OLIVA

PEDRO I. LOPEZ

1880

LEY

Presupuesto General de Gastos para el año 1880

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — El Presupuesto General de Gastos, para el año económico de mil ochocientos ochenta, queda fijado en la suma de ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos bolivianos.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir esta cantidad en la forma que se establece en los 12 incisos siguientes:

	ANUAL
Inciso 1.º Poder Legislativo	\$ 1920.—
” 2.º Poder Judicial	” 24.408.—
” 3.º P. Ejecutivo, Departamento de Gob.	” 9.936.—
” 4.º P. Ejecutivo, Departamento de Hac.	” 10.632.—
” 5.º Departamento de Policía	” 25.812.—
” 6.º Guardia policial	” 18.196.—
” 7.º Banda de Música	” 6.764.—
” 8.º Asignación a inválidos	” 1.200.—
” 9.º Crédito Público	” 4.800.—
” 10 Deuda atrasada	” 35.900.—

" 11 Costos de imprenta	3.600.—
' 12 Gastos eventuales imprevistos "	4.800.—

INCISO 1.º

Cámaras Legislativas

Sueldo de un secretario para la C. de Senadores .. \$	600.—
Sueldo de un Secretario para la C. de Diputados .. "	600.—
Sueldo de edecán para ambas Cámaras "	360.—
Sueldo de portero para ambas Cámaras "	240.—
Para alumbrado y demás gastos "	120.—

INCISO 2.º

Administración de Justicia

Sueldo de tres Camaristas a \$ 200 c u "	7200.—
" de un Fiscal General "	2100.—
" de un Relator "	1800.—
" de un Escribano de Cámara "	240.—
" de cuatro jueces letrados a \$ 175 c u. "	8400.—
" de un escribano del Crimen "	600.—
" de un agente fiscal en lo Civil "	960.—
" de un agente fiscal del Crimen "	960.—
" de un defensor de pobres y menores "	960.—
" de un alcaide de Cárcel "	480.—
" de tres ordenanzas para la administración de de Justicia, a \$ 15 c u. "	540.—
Para gastos de escritorio para toda la administra- ción de Justicia "	168.—

INCISO 3.º

Poder Ejecutivo — Departamento de Gobierno

Sueldo del Gobernador \$	3600.—
" de un ministro de Gobierno. "	2400.—
" de un Oficial Mayor para ambos Minists. . . . "	1200.—
" de un oficial 2.º encargado del sello. "	720.—
" de un edecán de Gobierno y guarda parque "	480.—
" de un Escribano de Gobierno y Hacienda . . "	240.—

Sueldo de un ordenanza	\$ 240.—
Para gastos de escritorio	" 216.—

INCISO 4.º

Departamento de Hacienda

Sueldo de un Ministro de Hacienda	\$ 2400.—
" de un Tesorero Colector	" 1560.—
" de un Oficial 1.º contador	" 1080.—
" de un Oficial 2.º encargado del Registro	" 720.—
" de un ordenanza pagador	" 360.—
Para gastos de escritorio	" 144.—
A los Receptores de Renta por recaudación de la con- tribución territorial y mobiliaria al 6 %	" 4368 —

INCISO 5.º

Departamento de Policía.

Sueldo de un Jefe de Policía	\$ 2100.—
" de un oficial escribiente	" 660.—
" de cuatro comisarios (sin raciones para ca- ballos) a \$ 50 cju.	" 2640.—
" de un médico para el Hospital General	" 720.—
" de un médico para la guarnición, policía y presos	" 720.—
" de un Capitán, Comandante de Gendarmes	" 600.—
" de un teniente	" 360.—
" de un alferes	" 300.—
" de un sargento	" 240.—
" de dos cabos a 18 pesos cju.	" 432.—
" de treinta gendarmes a 17 pesos cju.	" 6120.—
Para dos vestuarios de invierno y verano, para 33 hombres, calculado a \$ 40 por cada dos ves- tuarios	" 1320.—
Para mantención de presos, inválidos, medicamen- tos, alumbrado, herrajes, mantención de ca- ballos y otros gastos imprevistos	" 9600.—

INCISO 6.º

Guarnición de Plaza

Sueldo de un comandante	\$	1080.—
” de un capitán	”	720.—
” teniente	”	510.—
” de un alferes	”	420.—
” de un sargento 1.º	”	260.—
” de dos sargentos 2º a \$ 19 c u.	”	456.—
” de cuatro cabos, a 18 pesos cada uno	”	864.—
” de 50 soldados a 17 pesos cada uno	”	10200.—
” de un trompa myaor	”	228.—
” de un tambor	”	204.—
” de dos tambores aprendices a 10 \$ c u.	”	240.—
Para vestuario de invierno y verano para 61 hombres, a \$ 40 c dos vestuarios	”	2440.—
Para alumbrado y demás gastos de cuartel	”	540.—

INCISO 7.º

Banda de Música

Sueldo de un maestro de música	\$	1200.—
” de un contramaestro	”	600.—
” de tres músicos, a \$ 35 c u.	”	1260.—
” de dos músicos a \$ 30 c u.	”	720.—
” de dos músicos a \$ 24 c u.	”	516.—
” de cinco músicos a \$ 20 c u.	”	1200.—
” de cuatro músicos a \$ 16 c u.	”	768.—
Para alumbrado y papel	”	72.—
Para compostura de instrumentos	”	48.—
Para vestuario para 16 músicos a \$ 20 c u.	”	320.—

INCISO 8.º

Asignación a inválidos

Para la ley de Noviembre de 1864	\$	1200.—
--	----	--------

INCISO 9.º

Crédito Público

Para pagar cuatro trimestres por intereses y amortizaciones \$ 4800.—

INCISO 10

Deuda atrasada

Para pagar las deudas correspondientes a ejercicios vencidos " \$ 35900.—

INCISO 11

Gastos de imprenta

Para suscripción a un periódico que publique los documentos oficiales e impresiones de éstos . \$ 3600.—

INCISO 12

Gastos eventuales

Para gastos eventuales e imprevistos \$ 4800.—

Art. 3.º — Para cubrir los gastos consignados en los 12 incisos del artículo 2.º se destinan las sumas que se expresan en los doce incisos siguientes::

Inciso 1º	Contribución territorial	\$ 46840.—
"	2º Contribución Mobiliaria	" 25960.—
"	3º Capital en giro	" 9000.—
"	4º Patentes específicas	" 5000.—
"	5º Registro de propiedades raíces	" 9000.—
"	6º Herencias transversales	" 4000.—
"	7º Derecho consular	" 4000.—
"	9º Impuesto de marcas	" 3000.—
"	9º Impuesto de guías	" 500.—
"	10 Rentas por cobrar hasta 1879	" 8700.—
"	11 Papel sellado, lo sobrante de este ramo después de pagado el servicio a que por ley está destinado	" 3000.—

" Entradas eventuales por varios ramos "	3000.—
Déficit	" 19668.—
	<hr/>
Suma	\$ 147968.—

Art. 4.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito afectando la contribución mobiliaria, al objeto de cubrir el déficit de este presupuesto.

Art. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES SALTA, Diciembre 31 de 1879.—

JUAN M. LEGUIZAMON

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EXEQUIEL M. GALLO

Secret. de la C. de D D.

EL GOBIERNO

SALTA, Enero 2 de 1880.—

Cumplase, promúlguese como ley de la Provincia y archívese.

OLIVA

BENEDICTO FRESCO

PEDRO I. LOPEZ

LEY N.º 32

Pensión a la señora Bárbara de Cabezón

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Concédese a la señora Bárbara W. de Cabezón la pensión graciable de treinta pesos bolivianos mensuales en atención a los servicios prestados al país por su finado esposo D. Mariano Cabezón.

Art. 2.º — El goce de esta pensión pasará por fallecimiento de la señora de Cabezón a su hija soltera, mientras permanezca en este estado.

Art. 3.º — El importe de la sanción de que hablan los artículos anteriores, se abonará de los fondos del Departamento de I. Pública.

Art. 4.º — El presente decreto regirá desde la fecha de su promulgación.

Art. 5.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Marzo 12 de 1880.—

JUAN M. LEGUIZAMÓN

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

JOSE S. ARAOZ

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO..

SALTA, Marzo 16 de 1880.—

Cúmplase la antecedente H. sanción, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el R. O.

OLIVA

MIGUEL TEDIN

MANUEL SOLA

LEY N.º 33

Sobre impuestos a las sustancias alimenticias y a los molinos, curtiembres, Bancos particulares y montes de piedad

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Los impuestos establecidos sobre toda clase de sustancias alimenticias, que no sean exclusivamente de mercado, corresponden al fisco de la provincia.

Art. 2.º — Los impuestos y patentes sobre curtidurías, molinos y otros establecimientos análogos como sobre Bancos particulares y montes de piedad, corresponden igualmente al Fisco.

Art. 2.º — Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente ley.

Art. 4.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Marzo 12 de 1880.—

JUAN M. LEGUIZAMON

FRANCISCO ALVAREZ

NICOLAS ARIAS

FELIPE R. ARIAS

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 16 de 1880.—

Cúmplase la antedicha H. sanción, publíquese e insértese en el R. O.

OLIVA

MANUEL SOLA

MIGUEL TEDIN

DECRETO GUBERNATIVO

Reglamento de la Oficina de la Colecturía General de Rentas

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ha acordado y

DECRETA:

Art. 1.º — Son atribuciones del Tesorero-Colector de Rentas de la Provincia:

1.º Llevar un libro de caja que por orden correlativo de fecha de entrada y salida a los fondos que ingresen a la Colecturía General, con intervención del contador, quien hará a la vez los asientos respectivos en su libro.

2.º Llevar un legajo de recibos numerados de las cantidades que abone y que archivará mensualmente.

3.º Llevar un libro en que anote los vencimientos de los vales por pagos y por cobros.

Art. 2.º — No puede hacer pago alguno sin orden del Ministro de Hacienda y sin que se haya tomado previamente razón en la Contaduría.

Art. 3.º — Los fondos de la tesorería deben ser depositados en la sucursal del Banco Nacional, mientras exista el contrato con esta institución o siempre que no hubiere necesidad de darles inversión inmediata. Los depósitos se harán con intervención del contador.

Art. 4.º — El tesorero es personalmente responsable de los fondos que existan en su poder.

Art. 5.º — El tesorero pasará diariamente, al retirarse, reseña al ministro de las entradas y salidas que hayan ocurrido en caja, pasando al mismo tiempo al contador los documentos comprobantes para su anotación en los libros respectivos.

Art. 6.º — El día final de cada mes se hará por el tesorero y el contador el arqueo del dinero en caja, comprobando la existencia en el Banco con la libreta que exhibirá el tesorero en el acto, y si resultare todo conforme entre el libro de caja del tesorero y el del contador, se hará constar así con la palabra "conforme", firmada por el contador al pie de la cuenta mensual de l libro de tesorería; pero si hubiere diferencia entre la existencia en caja y la que arroja el libro del contador, éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro.

Art. 7.º — El tesorero-colector es el jefe de la oficina y cuidará:

- 1.º De que los empleados cumplan con su obligación y que asistan y se retiren de la oficina a las horas designadas más adelante.
- 2.º De que no se susciten en la oficina conversaciones ociosas altercados u otros motivos que quiten el tiempo y perturben el orden que debe reinar en ella.
- 3.º De evitar la presencia de individuos cuya permanencia no esté motivada en la oficina.

Art. 8.º — El tesorero no podrá dar preferencia a ninguna liquidación en el pago, ni abonar ninguna cuenta en proporción mayor que otra que tenga el mismo origen.

Del Contador

Art. 9.º — El contador es el segundo en la oficina para mantener el orden cuando falle el colector; tiene a su cargo la contabilidad general, que llevará por partida doble, y es el archivero de todos los documentos relativos a ella.

Art. 10 — Llevará los siguientes libros:

Diario;

Mayor;

De caja;

De cuentas corrientes con las receptorías;

De recaudación general de impuestos;

De toma de razón de las órdenes de pago;

Copiador de cuentas;

Copiador de la correspondencia y además todos los libros auxiliares que sean necesarios.

Art. 11 — Tomará razón en los libros respectivos, de toda cantidad que ingrese a tesorería, anotando en el documento el número de orden del libro y su firma y el sello de la contaduría, practicando la misma operación con todas las órdenes de pago.

Art. 12 — Al fin de cada mes presentará el balance de sus

libros, el que llevará el "visto bueno" del colector, después de confrontado con el libro de caja, y cada seis meses el balance general.

Estos balances se publicarán por orden del ministro del ramo.

Art. 13 — No podrá tomar razón de cantidad alguna que exceda de la suma fijada en la ley de presupuesto general de gastos, debiendo dar aviso al ministro, cuando se hubiere agotado alguno de los rubros.

Del oficial 2.º encargado del registro de propiedades, guías
y marcas

Art. 14 — Este empleado anotará en los libros correspondientes del registro; los documentos que se le presenten, previa entrega del importe del derecho que el documento adeuda, según la ley de registro.

Art. 15 — Cuando haya lugar a duda sobre el derecho que deba abonar el documento presentado, consultará, antes de registrarlo, con el fiscal de Hacienda.

Art. 16 — Las cantidades recibidas por derecho de registro, las pasará al tesorero, anotándolas en el libro de recaudación.

Art. 17 — Llevará un índice alfabético, consignando las personas, libros, folios y cantidad que figuren en los documentos registradas.

Art. 18 — Dará a los interesados los datos que les pidan respecto a los documentos del registro.

Art. 19 — Igualmente corre a su cargo el registro de guías y marcas, para lo cual llevará los libros siguientes:

Uno, en el que conste la fecha del registro de la marca; el nombre del hacendado, el lugar de su residencia, el número de hacienda, el número de orden del registro y al margen la marca registrada.

Un libro donde anotará las entradas de caja, que pasarán a la tesorería con intervención del contador.

Art. 20 — Observará las demás obligaciones prescriptas por la ley de fecha 30 de Enero de 1879.

Disposiciones generales

Art. 21 — Los empleados concurrirán diariamente a la oficina desde las 8 a. m. hasta las 2 p. m., en verano, y desde las 9 a. m. hasta las 3 p. m., en invierno.

Art. 22 — El empleado que no concorra a la oficina, dará aviso de su inasistencia al jefe de ésta.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.
SALTA, Abril 9 de 1880.—

OLIVA
MANUEL SOLA

LEY N.º 96

Adoptando como Código Penal de la Provincia el proyectado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones introducidas por la Legislatura de Buenos Aires

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de Salta el proyecto confeccionado por el doctor don Carlos Tejedor, con las modificaciones introducidas en él por la Legislatura de Buenos Aires.

Art. 2.º — Dicho Código empezará a regir desde el 1.º de Julio de 1881.

Art. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para la adquisición del número de ejemplares que crea necesarios, de la edición oficial de Buenos Aires y en su defecto, para hacer los gastos que demande su impresión.

Art. 4.º — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 10 de 1880.—

ELISEO F. OUTES
NICOLAS ARIAS
Secretario del Senado

FRANCISCO ALVAREZ
FELIPE R. ARIAS
Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 12 de 1880.—

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

OLIVA
MIGUEL TEJIN
MANUEL SOLA

LEY N.º 102

Disponiendo la reforma de la Constitución de la Provincia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Procédase a la reforma de la Constitución de la Provincia en todas sus partes.

Art. 2.º — Pase al Poder Ejecutivo para que convoque la Convención de que hablan los artículos 190 y siguientes de la misma Constitución.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 19 de 1880.—

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FAUSTINO F. MALDONADO

FELIPE R. ARIAS.

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 22 de 1880.—

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

OLIVA

MANUEL SOLÁ

MIGUEL TEDIN

LEY N.º 107

Autorizando a la Tesorería para recibir en pago de terrenos baldíos y cualquier otra clase de tierras públicas, bonos correspondientes al Crédito Público y al empréstito provincial

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — La Tesorería General de la Provincia recibirá en pago de terrenos baldíos, o cualquier otra clase de tierras públicas, bonos correspondientes al Crédito Público y al Empréstito Provincial.

Art. 2.º — La adquisición se hará en la forma y proporción siguiente:

Si el pago se verificase en bonos del Empréstito Provincial,

la Tesorería recibirá una mitad en dinero y la otra mitad en bonos de este Crédito.

Si el pago ha de hacer en Bonos del Crédito Público, la Tesorería recibirá el total de importe en bonos de este título.

Art. 3.º — La enajenación de tierras públicas, en esta forma, se hará sin perjuicio de otras leyes especiales que para la amortización y pago de intereses de estos títulos rigen hoy o regirán en adelante.

Art. 4.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 29 de 1880.—

ELISEO F. OUTES

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FAUSTINO F. MALDONADO

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Diciembre 3 de 1880.—

OLIVA

MANUEL SOLA

MIGUEL TEDIN

PROYECTO

De presupuesto para el año de 1881

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — El Presupuesto General de Gastos, para el año económico de mil ochocientos ochenta y uno, queda fijado en la suma de ciento cuarenta y tres mil treinta y cuatro pesos bolivianos.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir esta cantidad en la forma que se establece en los incisos siguientes:

Inciso 1.º	Poder Legislativo	\$ 1.920.—
"	2.º Poder Judicial	" 24.408.—
"	3.º P. Ejecutivo, Dpto. de Gobierno	" 9.936.—
"	4.º id id. de Hacienda	" 10.164.—
"	5.º Departamento de Policía	" 25.812.—
"	6.º Guardia Policial	" 18.096.—
"	7.º Asignación inválidos	" 1.200.—
"	8.º Crédito Público	" 44.066.—
"	9.º Empréstito Provincial	" 3.652.—
"	10 Deuda atrasada	" 35.000.—
"	11 Gastos de imprenta	" 3.600.—
"	12 Gastos imprevistos	" 2.400.—
"	13 Policía de Orán	" 2.780.—

INCISO 1.º

Cámaras Legislativas

Sueldo de un secretario para la C. de Senadores	\$ 600.—
" de un secretario para la C. de Diputados	" 600.—
" de un edecán para ambas Cámaras	" 360.—
" de un portero id. id.	" 240.—
Para alumbrado y otros gastos	" 120.—

INCISO 2.º

Administración de Justicia

Sueldo de tres Camaristas, a 200 \$ c u.	\$ 7200.—
" de un fiscal general	" 2100.—
" de un relator	" 1800.—
" de un escribano de Cámara	" 240.—
" de cuatro juecés letrados a \$ 175 c u.	8400.—
" de un escribano del Crímen	600.—
" de un fiscal en lo civil	960.—
" de un fiscal del Crímen	960.—

Sueldo de un defensor de pobres y menores "	960.—
" de un alcaide de cárcel "	480.—
" de tres ordenanzas para la administración de Justicia, a 15 pesos c/u. "	540.—
Para gastos de escritorio de la administración de Justicia "	168.—

INCISO 3.º

Poder Ejecutivo

Sueldo del gobernador \$	3600.—
" de un ministro de Gobierno "	2400.—
" de un Oficial Mayor para ambos ministerios "	1200.—
" de un oficial 1.º encargado del archivo "	840.—
" de un oficial 2.º encargado de los sellos "	720.—
" de un edecán de guarda parque "	480.—
" de un ordenanza "	240.—
" de un escribano de Gobierno y Hacienda "	240.—
Para gastos de escritorio "	216.—

INCISO 4.º

Departamento de Hacienda

Sueldo de un ministro de Hacienda \$	2400.—
" de un Tesorero Colector "	1560.—
" de un oficial 1.º contador "	1080.—
" de un oficial 2.º de l Registro de Propiedades y Marcas "	720.—
" de un oficial 3.º escribiente "	480.—
" de un ordenanza pagador "	480.—
Para gastos de escritorio "	144.—
A los receptores de rentas por recaudación de impues- tos, al 8 % de comisión "	3300.—

INCISO 5.º

Departamento de Policía

Sueldo de un jefe de policía \$	2100.—
" de un oficial escribiente "	660.—

Sueldo de cuatro comisarios a \$ 35 cju.	\$ 2640.—
" de médico para el hospital	" 720.—
" de un médico de policía, gurnición y presos "	" 720.—
" de un capitán, comandante de gendarmes .. "	" 600.—
" de un teniente	" 360.—
" de un alferes	" 300.—
" de un sargento	" 240.—
" de dos cabos a 18 pesos cada uno	" 432.—
" de treinta gendarmes a 17 pesos cju.	" 6120.—
Para 66 vestuarios de invierno y verano para 33 hom- bres a \$ 20 por cada vestuario	" 1320.—
Para mantención de presos, alquiler de casa, medi- camentos, alumbrado, herraje, mantención de caballos y otros gastos	" 9600.—

INCISO 6.º

Guardia Policial

Sueldo de un comandante	\$ 1080.—
" de un capitán	" 720.—
" de un teniente	" 540.—
" de un alferes	" 420.—
" de un sargento 1.º	" 254.—
" de dos sargentos 2.º a 19 pesos cada uno	" 456.—
" de cuatro cabos a 18 pesos cada uno	" 864.—
" de 50 soldados a 17 pesos cada uno	" 10200.—
" de un trompa mayor	" 228.—
" de un trompa	" 204.—
" de dos aprendices a 10 pesos cada uno	" 210.—
Para 120 vestuarios de invierno y verano para 60 hombres a \$ 20 por cada vestuario	" 2400.—
Para alumbrado y otros gastos	" 480.—

INCISO 7.º

Asignación a inválidos

Ley 10 de Noviembre de 1864	\$ 1200.—
---------------------------------------	-----------

INCISO 8.º

Crédito Público

Intereses del 6 % anual sobre 47661 pesos por un año	\$ 2866.—
Amortización anual	" 1200 —

INCISO 9.º

Empréstito Provincial

Intereses de 1 % mensual sobre 17700 pesos	\$ 2052.—
Amortización de un año	" 1600.—

INCISO 10

Deuda exigible

Para pagar deudas atrasadas y sueldo del Banco y sueldos de empleados	\$ 5000.—
--	-----------

INCISO 11

Gastos de imprenta

Subvención a un periódico y publicación oficial	\$ 3600.—
---	-----------

INCISO 12

Gastos eventuales

Para gastos extraordinarios	\$ 2400.—
---------------------------------------	-----------

INCISO 13

Policia de Orán

Sueldo de 10 gendarmes a 12 pesos cada uno	" 1440.—
" de un cabo	" 180.—
" de un capitán, comisario general y receptor de rentas	" 720.—
" de 22 vestuarios de invierno y verano calculado a 20 pesos cada uno	" 400.—

SUMA \$ 143034 —

Art. 3.º — Para cubrir los gastos consignados en los trece incisos del artículo 2.º, se destinan las sumas que se expresan en los doce incisos siguientes:

Inciso 1.º Contribución territorial	\$ 46.000.—
" 2.º Contribución moviliaria	" 25.000.—

"	3.º	Capital en giro	"	8.000.—
"	4.º	Patentes específicas	"	4.000.—
"	5.º	Registro de Propiedad Raiz	"	10.000.—
"	6.º	Herencia transversal	"	4.000.—
"	7.º	Derecho consular	"	4.000.—
"	8.º	Impuestos de marcas	"	400.—
"	9.º	Rentas por cobrar hasta 1880	"	22.000.—
"	10	Impuestos de Guías	"	600.—
"	11	Papel sellado	"	8.000
"	12	Entradas eventuales	"	600.—

SALTA, Diciembre 28 de 1880.—

MANUEL SOLA
MIGUEL TEDIN

1881

LEY N.º 32

Autorizando al P. E. para vender en remate los impuestos de
Contribución Directa

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al P. E. de la Provincia para vender
en remate público los impuestos de contribución directa en los
Departamentos que lo estime conveniente.

Art. 2.º — La base del remate no podrá ser menor que el 75
% del valor de los catastros.

Art. 3.º — Quedan derogadas las leyes anteriores en la par-
te que estuvieren en oposición con la presente.

Art. 4.º — Autorízase a P. E. para reglamentar esta ley.

Art. 5.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 24 de 1881.—

ELISEO F. OUTES

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FAUSTINO F. MALDONADO

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 4 de 1881.—

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

OLIVA

MIGUEL TEDIN

LEY N.º 48

Sobre derechos de actuación ante la Suprema Cámara y Juzgados de Letras y Arancel para Jueces de Paz y Escribanos Públicos

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO 1.º

De los derechos de actuación en la Suprema Cámara y Juzgados Letrados

Art. 1.º — Los escribanos y actuarios de la Suprema Cámara y Juzgados de Letras cobrarán en moneda corriente los derechos siguientes:

1.º Por una notificación o citación en la Oficina, dos reales; tres fuera de ella, pero dentro de un radio de diez cuadras y seis si excediese de este límite, corriendo de su cuenta los gastos de movilidad.

El actuario deberá anotar si la notificación se ha hecho dentro o fuera de la oficina, teniéndose por hecha en ella toda notificación que no exprese lo contrario.

2.º Por poner a despacho o cargo a los escritos, un real.

3.º Por un oficio, orden o requisitoria, tres reales por llana.

4.º Por las copias de los escritos o documentos de que se mande correr traslado y que las copartes no las presentasen, dos reales por llana.

5.º Por testimonios que las partes soliciten para mejorar recursos o para otros objetos, tres reales por llana.

6.º Para la diligencia de un reconocimiento de firma o aceptación de un cargo, tres reales.

7.º Por una certificación de prueba o de un documento para que haga fe fuera de la Provincia, un peso. Por un informe o certificado, cuatro reales.

- 8.º Por un mandamiento de embargo, diligencia y depósito, tres pesos. Por una diligencia de desembargo, un peso.
- 9.º Por los edictos para citación, notificación, anuncio de remate y constancia de haberse fijado o publicado, un peso.
- 10 Por asistencia a un inventario, dentro de un radio de diez cuadras de la oficina, seis reales por cada hora de trabajo y si fuese mayor la distancia cobrarán tres reales más por cada diez cuadras.
- 11 Por levantar un acta de una audiencia, de un juicio verbal, de una absolución de posesiones, de una declaración de testigos, tres reales por llana.
- 12 Por un acta de posesión o deslinde y asunto de su diligencia dentro del radio de diez cuadras de la oficina, dos pesos y si fuere mayor distancia, tres reales más cada diez cuadras.
- 13 Por asistencia de una vista de ojos y redacción del acta, cuatro reales por cada diez cuadras de distancia de la oficina.
- 14 Por recibo, entrega o depósito de una cantidad de dinero, un peso.
- 15 Por diligenciar un mandamiento de apremio para la entrega de un expediente u otro objeto, un peso.
- 16 Por remisión de un expediente de un juzgado a otro o a la Suprema Cámara o de ésta o aquéllos, cuatro reales.
- 17 Por extender el disernimiento del cargo de tutor o curador, un peso. ✓

TITULO 2.º

De los derechos de los Jueces de Paz y de Partido

Art. 2.º — Los jueces de Paz cobrarán los derechos siguientes:

- 1.º Por un juicio ordinario o ejecutivo seguido por todos sus trámites, cuando el valor litigado no exceda de cien pesos, tres pesos y el doble si excediese de aquella suma.

2.º Por un testimonio de juicio, que no se dará sino a solicitud de parte, dos pesos.

3.º En los juicios testamentarios que son de su competencia, por todo el juicio hasta la partición inclusive, cuando el valor de los bienes inventariados no pase de quinientos pesos, ocho pesos, pasando de esta suma diez y seis pesos.

4.º Cuando ejerzan actos de escribano permitidos por la ley de organización de los tribunales, artículo 18, o procedan por comisión de los jueces superiores, cobrarán los derechos que por este arancel se asignan a los escribanos.

Les son especialmente aplicables las disposiciones de los incisos 1º, 6º, 8º, 10., 11 y 12 del artículo 1 y T 1º.

Art. 3º — Los jueces de partido en los juicios que son de su competencia, cobrarán dos pesos, y por la copia de todo juicio, que solo darán a solicitud de parte, un peso.

Cuando el valor litigado no alcance a veinte pesos, no cobrarán derecho alguno.

Art. 4º — En los casos en que los jueces de partido procediesen por comisión de los jueces superiores, cobrarán iguales derechos que los jueces de Paz.

TITULO 3.º

Dé los derechos de los Escribanos Públicos

Art. 5º — Los escribanos públicos cobrarán los derechos siguientes:

1.º Por cada llana de escritura matriz o testimonio, cuatro reales.

2.º Por otorgar un testamento público o diligenciar un protesto, un peso por llana.

3.º Por autorizar el rótulo de un testamento, cerrado, dos pesos.

4.º Por protocolizar un testamento, un poder o cualquier otro documento que provenga de la campaña, o por orden de los jueces, seis reales.

- 5.º Por un cotejo de escrituras o de firmas, un peso.
- 6.º Por una cancelación, endoso o cesión de un instrumento, seis reales.
- 7.º Por la busca de una escritura, no excediendo de cinco años de la fecha de su protocolización, un peso y si excediese se duplicarán los derechos a razón de un peso por cada cinco años.

Si el instrumento no fuese hallado, se abonará seis reales.

TITULO 4.º

Disposiciones comunes a este arancel y penas en que incurren sus transgresiones

Art. 6.º — La llana a que se refiere este arancel deberá tener treinta renglones y de letra no intencionalmente extendida, pero valdrá por llana la empezada al concluirse un asunto, si estuviese diez renglones escritos.

Art. 7.º — En el cobro por distancia que establece este arancel, en ningún caso se incluirá la de regreso.

Art. 8.º — Los escribanos actuarios no podrán percibir, cantidad alguna a cuenta de sus derechos durante la tramitación del juicio y cobrarán sus planillas íntegras en la estación fijada en los artículos 218 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento.

En las planillas se incluirán los honorarios de los peritos, defensores de ausentes, curadores, "ad litem", cuando hubiesen intervenido, y los de los abogados, procuradores y contadores, si se hubiesen regulado y una vez aprobada se hará efectivo por la vía de apremio.

Si fuese observada la planilla, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el juez en la sentencia definitiva.

Art. 9.º — Los jueces de paz y de partido percibirán sus derechos después de ejecutoriada la sentencia que termine el juicio y de la parte que fuese condenada en las costas. Si no hubie-

se tal condenación serán abonadas por ambas partes y por mitad.

Art. 10 — Los escribanos actuarios y públicos, los jueces de paz y de partido anotarán al pié de los documentos que otorgan los derechos que perciban.

No podrán recibir mayores derechos que los fijados en este arancel, ni dádivas de las partes, debiendo abonar por la primera vez el doble de los derechos que perciban, el triple por la segunda y ser destituido por la tercera, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente si ellas importasen un cohecho.

Art. 11 — Los jueces y tribunales deberán corregir disciplinariamente, aun de oficio y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, a los actuarios, jueces de paz y de partido y escribanos públicos por las transgresiones de este arancel en las causas que ante ellos pendiesen.

Art. 12 — Toda duda que ocurra acerca de la inteligencia y aplicación de las disposiciones precedentes o sobre casos no previstos en ellos, será resuelta por el juez de la causa en audiencia verbal y sin recurso alguno.

Art. 13 — En los juicios que se sigan en los juzgados letrados por un valor menor de quinientos pesos, se cobrará la mitad de los derechos fijados en este arancel.

Art. 14 — En los juicios criminales de oficio las actuaciones serán gratis, salvo el caso de condenación en costas.

Art. 15 — Los funcionarios rentados de la administración de Justicia, no podrán cobrar honorario alguno bajo cualquier denominación que sea.

Art. 16 — En las oficinas de la Suprema Cámara, Juzgado de Letras, de Paz, de Partido y en las Escribanías Públicas se fijará en un punto visible un ejemplar impreso de este arancel, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo mandará imprimir y registrar un número suficiente de ellos.

Art. 17 — Quedan derogadas todas las disposiciones que estuviesen en contra de la presente ley.

Art. 18 — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 20 de 1881.—

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FAUSTINO F. MALDONADO

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 22 de 1881.—

Cúmplase la antecedente H. sanción, publíquese y dése al R. O.

OLIVA

MIGUEL TEDIN

DECRETO N.º 71

Creando el Museo de Historia Natural

Siendo de reconocida utilidad para la provincia iniciar la organización de un Museo de Historia Natural con el objeto de hacer conocer las valiosas producciones de nuestro suelo, y despertando así el interés industrial y científico que no tardará en venir a explotar para honra y provecho del país sus abundantes riquezas de este género que yácen aun en gran parte desconocidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1.º — Créase un museo de Historia Natural sirviendo de base los ejemplares de minerales existentes en el Departamento de Hacienda de la Provincia.

Art. 2.º — Nómbrase director del museo al catedrático de Historia Natural e Higiene del Colegio Nacional de esta ciudad, doctor don Ignacio Ortiz.

Art. 3.º — El director presentará oportunamente al gobierno para su aprobación, el reglamento del establecimiento.

Art. 4.º — Designase como local provisorio de dicho Museo una de las habitaciones de la Casa de Gobierno.

Art. 5.º — Ordénase a los propietarios en minas en la provincia remitan oportunamente colecciones de los minerales de sus respectivas pertenencias, con designación del lugar dirección y ancho de la veta, existencia de agua y combustibles, el nombre de la población inmediata y demás condiciones necesarias para la explotación.

Art. 6.º — Pásese circular a las autoridades políticas y municipales para que cooperen con su acción a la más pronta y eficaz realización del objeto de este decreto.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

SALTA, Julio 16 de 1881.—

DOMINGO GÜEMES

DECRETO N.º 81

Ordenando a los agrimensores elevar planos al Gobierno de las mensuras que practiquen

Deseando el gobierno cooperar por los medios que estén a su alcance a la formación del mapa más exacto que pueda obtenerse del territorio de la provincia, obra de que se ocupará oportunamente la Oficina Topográfica y de Estadística que va a crearse.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Los agrimensores de la provincia que levanten

planos al practicar mensuras de terrenos, sea cual fuese el objeto de ellas, quedan obligados de esta fecha, a remitir al Departamento de Hacienda una copia firmada del plano o planos de las propiedades que mensuren.

Art. 2.º — El jefe encargado del Registro de bienes raíces, vigilará el cumplimiento de este decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

SALTA, Julio 23 de 1881.—

DOMINGO GÜEMES

DECRETO N.º 93

Estableciendo el uso del sistema métrico decimal en las
mensuras de tierras

Debiendo ponerse en vigencia la ley nacional que establece el sistema métrico para toda clase de pesas y medidas, y mientras se instala el Departamento Topográfico que impartirá a los agrimensores instrucciones más detalladas conducentes a cumplimiento de dicha ley,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Los agrimensores públicos, en las mensuras que practiquen en lo sucesivo, lo harán con cadena o cinta métrica, poniendo en las diligencias de mensuras y copias las distancias en aquella medida, escribiendo en letras los rumbos y distancias y en números, las abscisas y ordenadas.

Art. 2.º — Las superficies las darán en hectáreas, áreas y centiáreas, y sus equivalentes en leguas, cuadras, y cuadradas; esas superficies las harán constar en los planos y copias respectivas.

Art. 3.º — Al practicar las mensuras de un terreno, el agri-

menor dará cuenta de la calidad del campo, sus montes, aguadas y el Departamento a que corresponde; esta disposición comprenderá, bien sea campos de propiedad, posesión o arrendamiento, sin cuyo requisito la Oficina Topográfica, en lo sucesivo, no tomará en consideración las mensuras que para su estudio se presenten.

Art. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Agosto 5 de 1881.—

ORTIZ
MANUEL SOLA

LEY N.º 120

Fijando patentes a los vendedores ambulantes
escribanos, procurados y otros

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Los vendedores ambulantes de artículos ultramarinos, quedan sujetos a pagar patente anual en la forma siguiente:

Los de a pié	\$ 80.—
Los de a caballo	" 120.—
Los de carro	" 200.—

Art. 2.º — Los escribanos, procuradores de número, profesores de música, arquitectos y agrimensores pagarán patente anual de veinte pesos.

Art. 3.º — Los empresarios de obras de albañilería pagarán patente anual de cinco pesos.

Art. 4.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 3 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 7 de 1881.—

Cumplase la antecedente H. sanción, publíquese e insértese en el R. O.

ORTIZ

DOMINGO GÜEMES

MANUEL SOLA

LEY N.º 127

Declarando que las patentes e impuestos a los Montes de Piedad, hoteles, cafés, fondas y boliches pertenecen a las municipalidades
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Los impuestos y patentes sobre montes de piedad, hoteles, cafés, fondas y boliches, pertenecen a las municipalidades.

Art. 2.º — Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente ley.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 15 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 18 de 1881.—

Cúmplase la anterior sanción, promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

ORTIZ
MANUEL SOLA

LEY N.º 128

Inscribiendo en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia, un crédito a favor de don Rafael Figueroa

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta
DECRETA:

Art 1.º — Inscríbese en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia la cantidad de cuatrocientos setenta y tres pesos que importa el crédito contra las misma, a favor de don Rafael Figueroa, en el modo y forma que determina la ley de 19 de Marzo de 1870.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 15 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 18 de 1881.—

Cúmplase el presente decreto, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ORTIZ
MANUEL SOLA

LEY N.º 136

Autorizando al Poder Ejecutivo para vender las existencias de la quinta agronómica

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público el terreno, edificios, maquinarias y demás enseres de la extinguida Quinta Agronómica, previa tasación hecha por peritos.

Art. 2.º — Destínase el producto de dicho remate a aumentar los fondos que se asignen para la continuación de la Penitenciaría.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 23 de 1881—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 25 de 1881.—

Cúmplase la antecedente sanción, promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA